



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230013400
Actuación:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luz Marina Morales García
Asunto:	Concede amparo de pobreza – Designa abogado de oficio

La señora Luz Marina Morales García, por escrito radicado el día 24 de abril de 2023¹, solicita que le sea concedido el amparo de pobreza que consagran los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para que se designe un abogado que en su nombre y representación ejerza sus derechos de acceso a la justicia, defensa y contradicción e interponga la acción de reparación directa en contra del Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín, para el reconocimiento de los perjuicios materiales ocasionados por una descarga eléctrica en el sector de Aranjuez, los cuales atribuye a una falla en el servicio de las entidades mencionadas.

Declara que no posee recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional del derecho y gastos del proceso referido, sin el menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos, por cuanto es una mujer de 70 años sin ninguna fuente de empleo; eleva la manifestación bajo la gravedad del juramento.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe sobre la procedencia del amparo de pobreza a aquellas personas que no se encuentren en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deben alimentos; por su parte el artículo 152 *ibídem*, exige que el solicitante afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Seguidamente, el artículo 154 refiere sobre los efectos del amparo, así:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la

¹ 01SolicitudAmparoPobreza.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00134 00
Actuación:	Amparo de pobreza
Solicitante:	Luz Marina Morales García
Asunto:	Concede amparo de pobreza – Designa abogado de oficio

designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

De acuerdo con las normas citadas, para que proceda el amparo de pobreza es indispensable que el solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de quien debe alimentos.

La solicitud de amparo puede ser interpuesta antes de la presentación de la demanda o en el transcurso del proceso y, en la providencia que se acepte el amparo, se debe designar al apoderado que deberá representar al solicitante, quien deberá aceptar forzosamente la designación y sus honorarios serán las agencias en derecho que lleguen a fijarse o un porcentaje del provecho económico que llegare a obtener el solicitante, según lo determina el artículo 155 del CGP.

En el presente asunto, la solicitante radicó memorial antes de la presentación de la demanda, en el que manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los honorarios profesionales de un abogado, conforme lo exigen los artículos 151 y 152 del CGP; situación que adicionalmente se confirma con la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud², en la que se constata que la señora Morales García se encuentra afiliada a través del régimen subsidiado³; por lo que considera el despacho que la solicitud reúne las condiciones necesarias para su aceptación.

² 02ConsultaADRES20230426.

³ Decreto 616 de 2022 "Por el cual se modifican los artículos 2.1. 1.3, 2.1.3.11, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y se sustituye el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" [...].

Artículo 2.1.5.1.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados al Régimen Subsidiado las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Régimen Contributivo y que no tienen las calidades para estar en el Régimen Especial o de Excepción; así como aquellos que cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

1. Personas pobres o vulnerables, así clasificadas según la última metodología disponible del Sisben, o el que haga sus veces, y conforme a los criterios de focalización que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00134 00
Actuación:	Amparo de pobreza
Solicitante:	Luz Marina Morales García
Asunto:	Concede amparo de pobreza – Designa abogado de oficio

En consecuencia, se dispondrá el nombramiento de apoderado de oficio, el cual se designará conforme lo señala el inciso 2° del artículo 154 ídem, esto es, en la forma prevista para la designación de los curadores ad litem; al respecto el artículo 48, numeral 7° del CGP, que regula el nombramiento de los curadores, prevé la escogencia de un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **LUZ MARINA MORALES GARCÍA**.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderado de la solicitante al abogado **OLIVERIO ANTONIO ÁLVAREZ ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 70.256.341 y T.P. 344.334 del C.S. de la J.

TERCERO. COMUNICAR por secretaría la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Nacional de abogados: olyver78@hotmail.com; advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y que *“deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional”*, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO. INFORMAR A LAS PARTES que los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

-
2. Personas no pobres o no vulnerables, clasificadas a partir de la última metodología disponible del Sisbén, o el que haga sus veces, que contribuyan solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 3. Personas focalizadas e identificadas a través de listados censales (subrayado fuera del texto).